

en olvido que todas sus pretensiones se encaminaron á que la provincia quedase en libertad para decidir sobre su suerte, y despues á que la Junta obrase conforme á la mision que habia recibido de los partidos? \* ¿cambia de conducta porque la decision habia sido contraria á sus intereses, porque salieron fallidos sus cálculos y burladas sus esperanzas? No se limitó á esto únicamente, sino que alentaba conatos, protegia y apoyaba la conducta y maniobras de los que despues de hecha por la Junta suprema la agregacion de la provincia á México, osaron levantar su voz contra esta decision, como aparece de la contestacion que aquel gobierno dió con fecha 5 de octubre de 1824 al comandante general de Chiapas, relativa al pronunciamiento que las tropas existentes en Tuxtla hicieron el 16 de setiembre del mismo año; y aunque como se ha visto, no tardaron en abjurar su error y en conocer el extravío de sus operaciones; pudo ser este el primer paso de una guerra fratricida, sangrienta, y el primer eslabon de infinitas desgracias en que se hubiera visto envuelta la provincia: á Guatemala conforme á sus compromisos, á la fê de su palabra y á la sinceridad de sus sentimientos, no le tocaba hacer otra cosa que respetar la declaracion de la Junta; esto indicaba la razon, esto exigia la dignidad y decoro de una nacion ilustrada,

\* Discursos pronunciados en el congreso de México, por D. Juan de Dios Mayorga, el año de 1823.

Nota del gobierno de Guatemala al mismo Mayorga, como su encargado de negocios, de 3 de octubre de 1823.

Notas del gobierno de Guatemala al de México de 3 de julio y 3 de agosto de 1824.

Notas dirigidas por el gobierno de Guatemala al de México, con fechas 3 de octubre y 3 de noviembre de 1823.

es una ley del derecho natural, dice Burlamaqui, \* que cada uno cumpla inviolablemente su palabra y realice aquello á que se ha obligado." Y esta ley que no está circunscrita á determinados países, tiempos y circunstancias, comprende no solo á los individuos, sino á las naciones en su capacidad de tales; cualquiera otro procedimiento era preciso que pusiese á Guatemala en una posicion muy desfavorable y que echase sobre su conducta una mancilla de aquellas que dejan siempre señales indelebles.

No creo que al obrar así dudase de la fuerza de este deber que no puede desconocerse en ningun pueblo culto, ni aun en aquellos en que las luces han hecho pocos progresos y que se hallan todavía abismados en la barbarie: si aun las simples promesas se tienen por obligatorias, ¿qué deberá decirse de las que van acompañadas de algunas circunstancias que las hacen mas respetables? ¿qué juicio se formará de aquellas de cuya falta de cumplimiento resulte perjudicada la parte en cuyo favor se han hecho? Entónces es aun mas estrecha la obligacion de cumplirlas: „Todos los sábios, dice Puffendorff, han reconocido la necesidad de guardar religiosamente la palabra que se ha dado; y una simple promesa verbal puede imponer la obligacion de cumplir lo que se ha prometido."—„*Tous les sages ont reconnu, qu'il faut religieusement garder la foit donnee, et qu'une simple promesse verbale peut imposer le necessité d'executer ce que l'on a promis.*"—(Puffendorff *droit de la nat. et des gens trad du lat par F. Barbeyrac. tom. 2 lib. 3, cap. 5, § 9.*)

¿Quien duda, pues, que debia esperarse el cumplimiento de la obligacion que Guatemala habia contraido? La ma-

\* Burlamaqui. Elementos de derecho natural, tomo 1 capítulo 4.

teria sobre que se versaba era grave y delicada, y esta circunstancia hacia que no pudiera prescindirse de ella, por que equivalia á dejar vacilante su suerte y á esto jamás podia resignarse.

Fundada la validez de la union de toda la provincia de Chiapas á la república mexicana por la esposicion fiel de los hechos, como han pasado, y por las razones poderosas en que se han apoyado, no puede ménos que reconocerse como legitima la reincorporacion de *Soconusco* como parte suya, y por consiguiente de la república mexicana.

Bastaria para esto examinar únicamente cuál era la estension de la provincia de Chiapas cuando su incorporacion al imperio, y cuál era la que tenia cuando se reunió la Junta que hizo la declaratoria de agregacion; y se verá que tanto en una como en otra época, *Soconusco* era una parte integrante de su territorio, que en los tiempos anteriores y próximos á la conquista le perteneció; que al establecerse las *intendencias*, fué numerado entre los partidos ó *subdelegaciones* en que entónces se dividió; que al proclamar su independencia é incorporacion á México, tenia este carácter; y por último, que lo conservó y fué uno de los partidos que nombró su representante para la referida Junta suprema que se instaló en la capital, de manera que la area del departamento ha comprendido desde tiempos muy remotos á todos los pueblos que ántes formaban el *gobierno de Soconusco*, y despues la subdelegacion y partido del mismo nombre.

Pero no solo existe esta circunstancia, *Soconusco* despues de haber estado sujeto al gobierno de Chiapas, y conservándose unido á ella al hacer la independencia, cuando se reunió la Junta cooperó por su parte á este intento, no solo

obsequiando la convocatoria que se espidió, y nombrando en virtud de ella su representante, que en union de los demas de los partidos, promoviesen la felicidad de la provincia é hiciesen la agregacion; sino obedeciendo todos los actos, medidas y resoluciones que emanaban de ella; reconociendo como legitima su autoridad. La junta obró sin exceder sus facultades, su representante intervino como se ha puntualizado en todos los actos de ella, y cuando en 12 de setiembre de 1824 se hizo la declaracion solemne de agregacion á México, existia en su seno y fué uno de los que firmaron la acta respectiva: agregacion que se hizo conforme al voto que espontáneamente y con las formalidades necesarias habian emitido sus habitantes el 3 de mayo de 1824 en virtud de la circular de la Junta de 24 de marzo, de que varias veces he hecho mencion.

Examinando detenidamente estos hechos, se verá que *Soconusco*, obedeciendo la citada circular y nombrando el representante que correspondia al partido para la junta, aun prescindiendo del deber en que estaba de hacerlo así, contrajo dos obligaciones; primera, la de declarar en union de los representantes de los demás partidos si subsistia ó no la union á México y en este último caso hacer la agregacion de la provincia como mejor conviniese; segunda, respetar y someterse á lo que la Junta resolviese sobre este grave asunto, y seguir la suerte que corriese el resto de la provincia. Al prestarse á este paso, su consentimiento fué absoluto, sin ninguna limitacion: entró al nuevo pacto sin prefiar condiciones, y era preciso que le resultase una obligacion perfecta y absoluta, sin que pudiera despues bajo ningun pretexto eludir su cumplimiento.

Comenzó efectivamente á practicar por su parte cuanto

le correspondia, como se ha visto; pero hecha la declaracion de agregacion se resistió á obedecerla, cuando estaba estrechamente obligado á sujetarse á ella: para convencerse de esto no se necesitan los esfuerzos del talento, basta el sentido comun, y sin detenerme mucho en un punto tan óbvio, solo citaré la autoridad respetable de Puffendorff, que dice que cuando se ha entrado en algun compromiso, es preciso cumplirlo religiosamente, porque esto es una consecuencia necesaria de la sociabilidad.

„Lors donc que l'on est entré dans quelque engagement les uns envers les autres, il faut l'effectuer religieusement, c'est une suit nécessaire de la sociabilité.”—[Puffendorff, le droit de la nat. et des gens trad. du lat. par J. Barbeyrac, tom. 2, lib. 3 cap. 4 § 2].

Nada podia, pues, justificar su separacion; la inobediencia á las autoridades establecidas, su resistencia á conformarse con la declaracion de la Junta en el curso comun y ordinario no podian dejar de considerarse como una falta grave, cuanto mas estando ligado, como estaba, con un doble compromiso, el que resultaba de su asociacion y el que nacia del pacto expreso que con ellos y las autoridades habia contraido.

No vale alegar que su separacion la verificó en 24 de julio de 1824, qué fué lo que motivó su incorporacion á Guatemala cuando la Junta aun no habia hecho la agregacion; porque esta circunstancia no varia la esencia de su obligacion, y precisamente en esto consiste una de sus faltas: debió esperar la resolucion y no hacer nada que pudiera estorbarla, ó dificultar y retardar sus efectos.

No podia tampoco fundarse ningun derecho en un acto cuyos vicios y nulidades ya se han demostrado, y que consi-

derado á la luz de la razon no puede conceptuarse de otra manera que como una verdadera *sedicion*, pues concurrían todos los caracteres que la constituyen tal; con nada podia cohonestarse, porque un crimen jamás puede justificarse: este aserto quedaria comprobado con abrir cualquiera de nuestros criminalistas y aplicar las doctrinas que en ellos abundan, sacadas de nuestra legislacion, sobre los casos en que se entiende que hay sedicion y sus varias especies; pero no daré á este punto toda la extension de que es susceptible: quiero que se juzgue de él por el simple sentido comun. Hay *sedicion* siempre que por medio de un levantamiento popular se resiste al que manda; y aun es mas grave cuando no se limita á determinados actos, sino que los sublevados se substraen de la obediencia de las autoridades y se levantan con la tierra que habitan entregándola á otro: ¿qué otra cosa ha sucedido en *Soconusco*? ¿que otra cosa hicieron sus habitantes? Cuando sumisos y obedientes debian esperar la decision de la Junta Suprema establecida con consentimiento de toda la provincia y suyo propio; desconocen su autoridad, se substraen de su obediencia, se unen por sí y ante sí á otra nacion, usurpando una facultad que solo competia á la provincia entera por sí ó por medio de diputados nombrados al efecto, y aun en este caso, no absolutamente, sino con algunas limitaciones; pero lejos de arreglar su conducta á estos principios acuerdan hacer armas y ponerse en actitud hostil para sostener aquel acto de rebellion, pretendiendo imponer condiciones de quien solo debian esperar mandatos: eran los súbditos rebelados que querian someter á su voluntad á las autoridades constituidas y dar la ley cuando solo debian recibirla, porque su obligacion era obedecer: obligacion que nacia de su calidad de súbditos y de

los compromisos que habian contraido, y á que no podian faltar sin cometer un crimen.

Crece aun mas la gravedad si se atiende al tiempo en que se cometió y á las circunstancias en que se hallaba la provincia, sin constituirse, con un gobierno provisional, y cuando una chispa era bastante para producir un incendio; ¿cuáles habrian sido los efectos si este proceder hubiera sido imitado por los demás partidos y por los pueblos de que cada uno se componia? ¿no se habria caido en la mas espantosa anarquía? ¿hubiera podido evitarse la guerra intentando cada uno que su voluntad prevaleciese y fuese la suprema ley de los demás? ¿con qué derecho pretendia Soconusco entónces que la suya fuese acatada, y que á su opinion se sujetara la inmensa mayoría de la provincia? ¿por qué rompía los vínculos que la unian con los demás de un modo tan violento y estrepitoso? Obró así cuando aun no podia saberse cual era la voluntad de aquella, y esto acaba de confirmar el carácter de sedicion y violencia de aquel acto.

Bastaban todas estas circunstancias agravantes para que hubiese atraído sobre sí la indignacion de las autoridades constituidas; exigia una reprension y castigo lo que no era solo la simple enunciacion de un deseo, de un voto y de una opinion. „La sedicion, dice Macarel, † es un acto „esencialmente atentatorio al imperio de las leyes, á la conservacion del gobierno y al ejercicio de los poderes;” y un acto de esta clase no podia ciertamente disimularse, sin autorizar la disolucion de la sociedad, destruir el imperio de la ley y dar lugar á los mayores atentados y crímenes; pero la Junta, llena de lenidad y dulzura, y deseosa de economi-

† Macarel, Curso de der. púb., tom. 1 cap. 2.

zar desgracias, no quiso hacer pesar su autoridad sobre los que habian promovido y consumado tan criminal atentado; se contentó con llamar al orden al partido, con dirigirle excitaciones para que volviese sobre sus pasos y se uniese á la familia á que por tantos años habia pertenecido, y con quien habia formado vínculos tan estrechos é indisolubles; quiso igualmente evitar que la guerra comenzase á estender sus estragos entre los pueblos pacíficos que jamás la habian experimentado; conservaba la esperanza de que reunido el congreso constituyente y tratándose de organizar la provincia del modo mas conveniente á sus necesidades, Soconusco escucharia la voz de aquellos legisladores, y pesando sus verdaderos intereses, al fin se reincorporaria. ¿Quien podia disputar á la Junta la facultad de armarse de severidad y estrechar á Soconusco al cumplimiento de su deber? Esta facultad nacia de la investidura que le habia dado toda la provincia, y de la naturaleza misma de las funciones que ejercia, que nunca podian conceptuarse restituidas de la fuerza coactiva, porque su autoridad habia sido siempre ilusoria. Cuando uno ha sometido su voluntad á la de Puffendorff, y ha adquirido por esto alguna autoridad sobre nosotros, puede obligarnos aun á lo que no nos agrade.

„Mais lorsqu'on a soumis sa volonté a la volonté d'un autre et que par-la il a acquis quelque autorité sur nous; il peut nous obliger à dès choses qui ne nous plaisent pas.”—[Puffendorff, le droit de la nat. et de gens, trad. du lat. par J. Barbeyrac, tom. 3 lib. 7 chap. 5].

Apoyada en estos principios pudo desde luego ocuparse no de simples excitativas, sino de medidas represivas, mandando alguna fuerza para obligarla á volver al orden, y reuniendo los elementos necesarios para hacerse respetar: este

es el medio ordinario que tienen todas las autoridades en su mano, y en este caso concurría además la que nacia del compromiso expreso en que habia entrado; el mismo autor citado apoya en otro lugar muy expresamente el uso de esta facultad, como atributo esencial de la autoridad que se adquiere sobre otros por consentimiento suyo expreso ó tácito.

„On acquiert un droit sur les personnes lors que quelqu'un consent ou formellement, ou tacitement qu'on ait l'autorité de lui prescrire ce qu'il doit ou faire, ou laisser faire; s'engageant en meme temps à suivre notre volonté et nous demandant ainsi plein pouvoir au cas qu'il refuse de non obeir volontairement, de l'y contraindre par la crainte d'un mal dont sa desobeissance sera justement punié.”—(Puffendorff le droit de la nat. et des gens, trad. du lat. par J. Barbeyrac, tom. 3. lib. 3 chap. 5 § 4).

Y necesariamente debe ser así, porque es indudable que el que se obliga se priva de su libertad, y transfere á otro el derecho de hacer y cumplir lo pactado, y este era el caso en que se hallaba Soconusco bajo cualquier aspecto que se vies<sup>en</sup> <sup>en</sup> <sup>atr</sup> <sup>do</sup> <sup>se</sup> pero bien lejos de obrar así, la Junta evitaba todo acto de hostilidad, toda medida que pudiera traer algun perjuicio á aquellos pueblos: quiso dejar recuerdos de la benignidad y dulzura de su administracion; de que su mision habia sido toda de paz, y que sus esfuerzos se habian encaminado á conservarla: estos fueron los sentimientos que prevalecieron en ella, y la guiaron en todos sus actos.

Mas aun cuando la separacion de Soconusco no se considerase bajo este punto de vista, debia haberse conocido que jamás podia convenirse en un acto destituido de todo apoyo, que en sí llevaba el sello de su nulidad, y que los derechos de la provincia en todo tiempo se harian valer con la fuerza de la razon y del convencimiento.

Soconusco no podia seguir otra suerte en lo político que la de los demás partidos, con los cuales formaba un todo, del que no podia separarse arbitrariamente, y por sola su voluntad, por los fuertes vínculos que con ellos lo ligaban; lazos de varias maneras renovados, y que con actos sucesivos habia fortalecido y hecho indisolubles. Los miembros que forman una *asociacion política* no siempre y en todas circunstancias pueden separarse del cuerpo á que pertenecen, porque se faltaria al fin y se disolveria la sociedad, quedando quebrantado el primero de sus deberes, que es su propia conservacion. Esta opinion está apoyada en la doctrina de Grocio de jur. belli et pacis, lib. 2 cap. 5, § 24 núm. 2, y otros autores respetables, contrayéndose á un pueblo, á una ciudad ó reunion semejante: es la emanacion necesaria del pacto primitivo de *asociacion* en que, segun Puffendorff, intervienen dos convenciones generales; por la primera cada uno se obliga a juntarse *para siempre* en un solo cuerpo, para arreglar de comun acuerdo lo que concierna á su conservacion y mútua seguridad; † por la segunda se confiere el poder á quienes han de ejercerlo. Si pues existiera en los miembros la facultad discrecional de separarse, esta primera convencion dejaria de subsistir, puesto que podria de esta manera disolverse el estado y dejar de verificarse su reunion *para siempre*; pues lo que se concede á un miembro en calidad de tal, no podia negarse á otro; y poniendo sucesivamente en práctica este derecho acabaria el cuerpo social.

No puede alegarse en contra la opinion de algunos publicistas que defienden la facultad que los particulares tienen

† Puffendorff Le droit de la nat. et des gens., trad. du lat par J. Barbeyrac, tom. 3 lib. 7 chap. 2 § 7.

para abandonar la sociedad de que son miembros; esta ha sido una cuestion bastante célebre que ha dividido los pareceres, y en que ha brillado el talento de algunos sábios; pero no es aplicable al caso presente, aún cuando se hubiese ya fijado de un modo incontestable el derecho de hacerlo sin las limitaciones que algunos muy juiciosamente ponen entre otras las que nacen de los deberes que la pátria impone á sus hijos; deberes de los cuales no deben eximirse, pues como dice *Vattel*, despues de hacer mencion de otros casos „los hombres tienen derecho para dejar su pais y establecerse en otra parte, cuando con esta accion no comprometen el bien de su pátria; pero un buen ciudadano no lo hará nunca sin necesidad ó sin tener razones muy poderosas.”<sup>†</sup> En esta cuestion no se trata de individuos sino de grandes porciones, de cuerpos que entran á componer un todo: el mismo *Grocio* sostiene que los ciudadanos no pueden usar de este derecho muchos á la vez *en troupes*, en tropa, y dá la razon: „car si cela étoit permis la société civile ne sauroit subsister,” lib. 2 chap. 5 § 24. En apoyo de esta opinion expone *Barbeyrac* en la nota al § 4, cap. 11, lib. 8 de la obra citada de *Puffendorff* el sentir de Mr. *Wernher*, contraído á manifestar, que de que los particulares ó individuos de un cuerpo tomados uno á uno tengan tales ó cuales derechos, no se sigue que la multitud entera los tenga tambien, porque puede haber razon para no permitir á un gran número lo que se concede á uno pequeño, que es de interés del Estado que los ciudadanos no se retiren en masa, *en troupes*, por ser contrario á la convencion primitiva que dá forma á las sociedades civiles, y en virtud de la cual todos los ciudadanos están obligados á abstenerse de todo lo que tien-

† *Vattel*, *Der. de gentes*, tom. 2 lib. 1 cap. 19 § 220.

da á destruir el Estado: † así que ya se examine este negocio por los principios que arreglan los derechos de los ciudadanos, ó por los que conciernen á las partes de un todo compuestas de muchos individuos, siempre vendrá á pararse en que *Soconusco* no podía separarse de *Chiapas*, y que no existía derecho alguno en que pudiera apoyar sus procedimientos.

Considerando este asunto por lo respectivo á los otros partidos, tampoco podía verificar su separacion: el pacto de asociacion dá derechos á todos los miembros que forman un todo, de que no pueden ser privados por la voluntad de uno solo; y este es otro de los principios en que se apoya el que tiene *Chiapas* para considerar á *Soconusco* como parte suya.

„Así como la naturaleza, dice *Rousseau*, dá á cada hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, así el pacto social dá al cuerpo político un poder absoluto sobre

† „Mr. *Wernher*, professeur en Droit à Wistemberg répond à notre auteur (dans ses *Elements juris nat. et de gens* cap. 26 § 4) que de ce que les particuliers d'un corps pris un à un ont tels ont tels droits, il ne s'ensuit pas toujours que la multitude entiere les ait aussi; parcequ'il peut y avoir quelque raison qui empeche de permettre à un grand nombre de gens ce que l'on accorde à un petit nombre; comme cela a lieu ici, où l'on voit bien qu'il s'agit de l'intérêt de l'Etat que ses citoyens ne se retirent pas *en troupes*. D'ailleurs cela est contraire à la convention primitive qui forme les sociétés civiles et en vertu de laquelle les citoyens sont tenus de ne rien faire qui tende à détruire l'Etat. Et il ne set de rien de dire, qu'un Etat profite des débris de l'autre: car la convention dont il s'agit, se rapporte à l'avantage de l'Etat particulier dans lequel on entre; et ce n'est pas par rapport à l'intérêt de chaque société particulier qu'il faut juger de l'étendu des engagements et des devoirs des citoyens. Voilà de quelle manière cet auteur donne ici l'opinion de *Grotius*.”

*J. Barbeyrac*, nota al § 4 cap. 11 lib. 8 du droit de la nat. et des gens par le B. de *Puffendorff*.

„todos los suyos:” \* por el acto de asociacion cada uno de los que entran en ella transmite los derechos que por ley natural le competian, que son necesarios para su conservacion, y que á no existir aquella, retendria para sí.

Nada importa que la agregacion hubiese resultado en contra de sus sentimientos, aun cuando se suponga que fuesen los que indica el acta de su pronunciamiento por Guatemala, pues tenia que someterse al voto de la *mayoría*, que es la regla que por unánime consentimiento se ha observado en todas las naciones. Los hebréos, los atenienses, los lacedemonios, los franceses, españoles, italianos &c., no han seguido otra; y la necesidad y conveniencia de que así sea está demostrada de un modo convincente é irresistible: „*Quod pluribus visum id valere*” dice *Dionisio de Halicarnaso*: en el mismo sentido se espresa *Cursio*, estas son sus palabras: „*Eo quod major pars decreverit fletur*,” † de cuya opinion son tambien *Thucydides*, *Xenofonte* y otros autores respetables.

A pesar de esto se quiere aun sostener, y el gobierno de Guatemala ha insistido mucho en sus notas, en que *Socomoco* no debe considerarse comprendido en la declaracion de agregacion á México que hizo la Junta, partiendo del error de que se verificó sin su cooperacion y concurrencia, cuando queda patentemente demostrado, que sus representantes no solo fungieron en la Junta, sino que el último que lo fue *D. Ignacio Escarra* permaneció en ella hasta que se hizo la agregacion y firmó la acta en union de los demas representantes de los otros partidos; circunstancia bastante atendible, pues es evidente que en tal caso es mas fuerte la obli-

\* J. J. Rousseau, contrato social, lib. 2 cap. 4.

† Curtius, lib. 10, 3.

gacion de someterse á lo decidido por la mayoría; porque, como dice *Grocio*, *pars major jus habet integri*, y lo decidido por ella obliga á todos los miembros de una sociedad: estas son sus palabras. „*Consociationes praeter hanc maxime naturalem sunt et aliae, tum privatae, tum publicae: et haec quidem aut in populum aut ex populis. Habent omnes hoc comune, quod in hiis rebus, ob quas consociatio quaeque instituta est, universitas, et ejus pars major, nomine universitatis obligant singulos qui sunt in societate. Omnino enim ea credenda est fuisse voluntas in societatem coeuntium, est ratio aliqua esset expediendae negotia: est autem manifeste iniquum ut pars major sequatur minorem: quare naturaliter seclusis pactis ac legibus quae formam tractandis negotiis imponunt pars major jus habet integri.*” \*

Ni podia adoptarse otra forma de tratar los negocios que estuviera menos sujeta á inconvenientes, y que menos embarazos y dificultades presentase en la práctica; era preciso un medio que facilitase la marcha de la sociedad, que espeditase el despacho de cuanto se ofrece en ella, y que no atase las manos á los tribunales para administrar justicia, reprimir y castigar los delitos, abatiendo la cabeza erguida de los malhechores con el peso de la ley; esto no podia conseguirse sino dando á la decision de la mayoría la misma fuerza que si todos *nemine discrepante* lo hubiesen aprobado; por esto sin duda establecia una ley romana que lo hecho por la mayor parte de los miembros de una ciudad, colegio ó comunidad se tuviese como hecho por todos. „*Quod major pars civitatis, collegi vel comunitatis facit, ab omnibus factum videtur.*” §

\* *Grocio* de jur, belli et pacis, lib. 2 cap. 5 § 17.

§ L. 19, ff. Ad municip.

Si en vez de esta práctica sencilla se siguiera en lo general cualquiera otra, los embarazos y dificultades bien pronto darían á conocer sus inconvenientes. No me ocuparé en refutar la opinión de los que quieren el concurso unánime de todos los votos de una asamblea para que haya resolución; porque á no existir el ejemplo de *Polonia*, diría con *Bentham*, que no podía persuadirme que hubiese ocurrido una extravagancia semejante: mas fijando la consideración en los casos que á cada paso se presentan, sucede que los votos de una asamblea ó reunión cualquiera, pueden dividirse de manera que ó no hay mayoría, por dispersarse en diferentes sentidos, ó resulten tantos votos de una como de otra parte, ó finalmente, pocos en un sentido, y una mayoría en el contrario. En el primer caso no hay resolución, puesto que para ella se exige el voto de la mayoría; tampoco la habrá en el segundo, porque cada voto destruye el opuesto y las cosas permanecen *in statu quo*; pues como dice *Grocio*: „*quod si pares sint sententiae nihil agitur, quia ad mutationem non satis momenti est.*” \* Y en el tercero no hay razón alguna para que el parecer de pocos prevalezca sobre el de la mayoría, especialmente si esta es considerable, pues si el objeto es siempre obtener unanimidad, siendo imposible, deberá preferirse lo que mas se aproxime á ella. „*Melius omnibus, dice Plinio, quam singulis creditur; singuli enim decipere et decipi possunt, nemo autem omnes, neminem omnes fefellerunt.*” †

No es extraño que apesar de la nulidad del pronunciamiento de *Soconusco*, separándose de *Chiapas*, quiera ha-

\* *Grocio de jur. belli et pacis, lib. 2, cap. 5, § 18.*

† *Plinius in panegir.*

hacerse valer la especie de que por el se acordó se remitiera el *cese* al representante del partido que existía en la Junta; pues aunque esto no lo podía hacer *Soconusco*, ni la Junta lo consintió jamás, los términos mismos del acuerdo dan á entender que no se le retiraban enteramente los poderes que se le habian conferido, pues se dijo que cesaba en sus funciones, *ménos en la parte relativa á que la provincia de Chiapas se uniese al gobierno de Guatemala*, con lo que parece se quería dar á entender que solo en este caso se reconocía lo que la Junta hiciera: sea de esto lo que fuese, aun suponiendo que el representante de *Soconusco* no se hubiera hallado presente en la Junta, no por esto la decisión de ella sería ménos obligatoria á todo el partido, pues queda en toda su fuerza la doctrina relativa á la *mayoría*, en la cual se considera representada la comunidad, porque siempre es difícil el concurso y la presencia de todos los que la componen, ya sea una nación, ciudad, asamblea, un cuerpo, ó una reunión, cualquiera que sea el título con que se denomine: esto es lo que inculca la razón y el buen sentido; y esto es lo que entre los sábios pasa ya como un principio incontrovertible.

La historia así lo enseña: en todas las naciones la voluntad de la *mayoría* ha bastado para acordar leyes y decretos, y para las decisiones de mayor gravedad y trascendencia: con solo la mayoría se instalaron y dieron leyes las *Cortes de España*: solo con la *mayoría* se instalaron los *Estados provinciales y generales de Francia y demas cuerpos legislativos que tuvo*: esta misma regla seguían las *Dietas de Alemania*, y esto es lo que se ha observado tambien en los *Parlamentos de Inglaterra é Italia*, y en otros países donde la ilustración y los adelantos de la ciencia social, no dejan

cometer aberraciones y absurdos. Ejemplos de esto tenemos igualmente en las naciones antiguas, y por eso los autores inculcan esta doctrina como generalmente recibida. „*Quod major pars cūriæ effecerit pro eo habetur ac si omnes egerint*, dice *Scevola*.” \* Y aun mas expresa y terminantemente decidido se encuentra en *Grocio*, y en los autores en quienes se apoya y los que despues le han seguido; pues contrayéndose á los ausentes dice: „*Si qui absentia aut aliter impeditè jure suo uti non possunt, eorum jus interim accrescere presentibus*.” † Y esto es en un caso en que podian alegarse razones infinitamente mas fuertes, que cuando la resolucion se toma con intervencion y en presencia de todos, pero no podia ser otra cosa sin esponer la existencia misma de la sociedad; el que se ausenta ó no usa de un derecho que le compete, ó lo renuncia, parece que se sujeta á lo que decidan los demas que se encuentren con facultad de hacerlo: ¿cuáles serian las consecuencias si la ausencia de un solo miembro dejase en inaccion á una asamblea ó corporacion? ¿qué males se originarian del entorpecimiento que sufririan todos los negocios? El cuerpo social caeria en una parálisis, de que muy pronto se seguiria la muerte.

Ménos podrá tener lugar el absurdo de que la falta del voto de un miembro ausente produzca la nulidad de lo que todo el cuerpo hubiese practicado, aun en el caso de que fuesen varios los ausentes, con tal de que no formen una mayoría; porque seria darles el mismo valor que el voto espreso de la *minoría*; y esto no es exacto, atendiendo á las diversas causas que pueden influir. En un riguroso análisis

\* *Scevola*, L. 19 de municip.

† *Grocio*, de jure belli et pacis, lib. 2, cap. 5, § 20.

siempre el voto de un *ausente*, cuando su presencia no es necesaria, equivale á cero.

Esto se confirma con lo que pasa en nuestros congresos, en nuestras juntas, ayuntamientos, &c.; basta que el mayor número se halle presente, para que se considere reunido todo el cuerpo, se entre en deliberaciones, se formen acuerdos y se tomen resoluciones de todos géneros; á no ser que expresamente se exija por la ley, estatuto ú ordenanza, número determinado; porque entónces es necesario estar á su tenor y sujetarse enteramente á ella, pero si nada se prefija, deberá seguirse la opinion comun que, como se ha visto, es la de *Grocio* y demas autores. „*Secuturus se id, quod aut caetus pars major aut hi, quibus delata potestas erat, constituisset*.” † Regla observada en toda clase de gobierno; pues como dice *Aristóteles*: „*Hoc enim quod pluribus probatum fuit in omnibus requiritur, nam et in oligarchia et democratia, quod majori eorum parti visum fuerit, hoc est ratum*.” \*

De todas estas doctrinas es preciso concluir, que ya se considere la circunstancia de haber concurrido *Soconusco* con su voluntad y su voto al establecimiento de la *Junta*, y á la declaracion de agregacion á la nacion mexicana, como en el caso de que así no lo hubiese ejecutado, debia haberse sujetado á ella y seguido la conducta que todos los pueblos que componian la provincia de Chiapas, porque „una vez que ha hablado la *mayoría*, dice *Toqueville*, el deber de la *minoría* es someterse.” † *Apiano* dice tambien: *tam in comitiis quam in judiciis vincit pars major*. Lo cual es conforme á varias de nuestras leyes preexistentes.

† *Grocio*, de jure belli et pacis prolegomeno, § 15.

\* *Aristóteles*. Polít. lib. 4, cap. 8.

† *Toqueville*. Dem. de América, tom. 2, § 442.

tes, y que omito citar por no dar á este punto mas estension de la necesaria. Si esto es lo que generalmente está recibido, preciso es reconocer su fuerza y su poder, como dice *Aristóteles*, y no cuestionar sobre lo que ya pertenece al número de verdades en que se apoya el derecho universal de las naciones.

Hay además otra razon para respetar el voto de la mayoría, y es que en ella se supone mas bien el acierto que en el menor número, por el mayor acopio de luces, por la lentitud con que resuelve, y por el cuidado y zelo que generalmente se emplea para adoptar lo mas conveniente, y salvar el buen nombre y la dignidad del cuerpo y el de sus individuos: „*ibi salus, ubi multa concilia:*” se dice en el libro de los proverbios: *et ubi major numerus est, ibi melius zelus presumitur.*—Prov. cap. 25. Tambien en el de los Paralipomenos sedice: „*Quo plures sunt conciliario prefertius veritas revelatur.*”—Paralip. lib. 1. Es verdad que ha habido individuos que en la sabiduría de sus consejos y decisiones, aventajen á muchos individuos reunidos, pero esto que habrá tenido lugar en uno ú otro caso, no es lo mas común, y siempre en igualdad de circunstancias, muchos hombres instruidos tendrán mas perspicacia y mas tino en sus acuerdos, que uno solo ó un corto número: ¿y quién se atreverá á asegurar, que en el punto de agregacion, el acierto estaba mas bien de parte de *Soconusco* que de los demas pueblos? Nadie ciertamente, ni por los datos con que se obraba, ni por los resultados, ni por las personas que tuvieron parte en la manifestacion de la voluntad de aquellos.

Despues de lo expuesto, parecerá extraño como siendo el derecho de Chiapas respecto de *Soconusco* tan claro, fuerte é incontrovertible se haya dejado pasar tanto tiempo sin

hacerlo valer, y sin procurar con todo su esfuerzo la *integridad del territorio*; pero eso se esplica muy bien con la historia de nuestros sucesos públicos, la inestabilidad de nuestros gobiernos, la falta de un sistema de máximas de estado que invariablemente guiasen la conducta de los gobernantes, las circunstancias afflictivas y complicadas en que constantemente se ha encontrado la república, y por último, el haberse dado demasiado valor é importancia á la especie de *tregua* que se estableció en 1825, cuando la division del general Anaya marchó á hacer respetar los derechos de Chiapas y á reintegrarla de aquella parte de su territorio que se habia sustraído de su obediencia.

Este estado de cosas, provocado por el gobierno de Guatemala temeroso de los sucesos de la guerra, fué lo que embarazó desde entónces la terminacion de este negociado: ahora examinemos qué valor puede darse á lo que se llamó *neutralidad acordada* ó preliminares de 1825.

Quedan ya manifestadas las consideraciones que influyeron en que la cuestion de *Soconusco* se dejase indecisa, y la serie de sucesos que dieron lugar á este estado de cosas: cualquiera que no fije mucho la atencion en este asunto y oiga decir que existen unos *preliminares* entre el gobierno de México y el de Guatemala, creerá que hay un tratado formal que impone á ambas naciones derechos y deberes recíprocos; porque la palabra *preliminares* preocupa el juicio y da á entender una cosa arreglada en forma, para proceder á otra que se considera como principal; pero realmente no es así, rigurosamente hablando un tratado, es un *pacto* celebrado entre nacion y nacion por los que están autorizados al efecto, bien sea perpétuo, ó por cierto tiempo con el designio del bien público; comprendiéndose en

esta última especie los que tienen un carácter puramente transitorio, y que propiamente se llaman ajustes ó convenios, como una *tregua*; todos estos pactos se celebran con ciertas formalidades que el uso ha introducido entre las naciones y que forman en este punto las reglas del derecho de gentes: esto supuesto, puede asegurarse que respecto de *Soconusco* no se ha celebrado entre México y Guatemala tratado, convenio, ó ajuste perfecto de ninguna clase; no ha habido mas que unas cuantas *notas diplomáticas* en que se tocaban varios puntos que podian servir de materia para un convenio si en ellos hubiera existido un perfecto acuerdo, y que tuvieron lugar y fueron provocadas, como se ha visto, por el gobierno de la república de Centro-América. Cuando una seccion de tropas de la república mexicana se aproximaba á *Soconusco* bien provistas de todo, disciplinadas, acostumbradas á la guerra y dispuestas á defender la integridad del territorio, dicho gobierno, temiendo las consecuencias de una guerra y deseando salir del conflicto en que la habian puesto la fuerza de los acontecimientos, se dió prisa á proponer que la cuestion se decidiese por el congreso de Panamá ó por otras vias pacíficas y amistosas; entónces fué cuando el gobierno de México, que se habia negado al primer arbitrio mostrándose deferente en cuanto á no recurrir á las armas para decidir la cuestion, propuso con fecha 31 de agosto de 1825 al ministro de aquella republica D. Juan de Dios Mayorga, como *condiciones*, que las tropas y autoridades militares de Guatemala saldrian del territorio de *Soconusco*, que se daria entrada libre á los que por las circunstancias políticas se habian visto precisados á emigrar sin exigirles juramento alguno, ni incomodarlos para nada en sus personas ni en el ejercicio de sus respectivas funciones; que ninguno de los

gobiernos de las dos naciones podria sacar contribuciones de hombres, dinero ni de otra especie: que no gobernarían en *Soconusco* otras autoridades que las municipales, y que se procederia al arreglo de límites, á cuyo efecto podia pedir las instrucciones necesarias para evitar toda demora; exigiéndole mostrase su adhesion á estas medidas para que se reiteraran las órdenes al general Anaya sobre la conducta que debia observar, que como se habia visto no habia intentado invadir con la division de su mando el partido de *Soconusco*, lo cual por sí solo era una garantia suficiente de las intenciones pacíficas del gobierno mexicano. En la contestacion que en la misma fecha dió el ministro de Guatemala se notaban algunas diferencias al ocuparse de los puntos propuestos que le parecian mas admisibles; pues hablando de que el partido de *Soconusco* quedaria libre de las tropas de Centro-América, manifiesta que *lo ofreció sin instruccion de su gobierno*; y al pasar al punto relativo á emigrados, dice: „*En cuanto al regreso de los emigrados, tambien me parece que convendrá mi gobierno en que vuelvan sin sufrir persecucion alguna, con tal que no se mezclen en lo politico, &c.*” Y respecto de los demas puntos esenciales que en su nota habia tocado el ministro mejicano, solo se limitaba á decir: „Siento no estar autorizado por mi gobierno para poder convenir con las demás medidas que V. E. se sirve expresarme: en tal concepto no me queda mas arbitrio que pasarlas inmediatamente para *su resolucion, y que esta se me comunique cuanto antes.* Pero llegará al mismo tiempo que las instrucciones que espero para el tratado que fijará el término de la cuestion, y la inalterable armonia de ambas repúblicas.” Esta era mas bien una comunicacion de esperanzas, y no la